

REVISTA COLEGIO DE NOTARIOS DE JALISCO

PRIMER SEMESTRE 1995

11

*Ley del Notariado
del estado de Jalisco
decreto No. 14250,
con la reforma contenida
en el decreto No. 15736*

Publicado en el periódico
oficial *El Estado de Jalisco*
el día 7 de enero de 1995

*Directorio de Notarios
públicos del estado de
Jalisco*

Presidente:
Lic. Arturo Ramos Arias

Vice-Presidente:
Lic. Javier Herrera Anaya

Secretario:
Lic. Lorenzo Bailón Cabrera

Tesorero:
Lic. José Ignacio Maciel Rábago

Vocales:
Lic. Héctor Antonio Martínez González
Lic. César Eduardo Agraz Agraz Lic.
Vidal González Durán
Lic. Gabriel A. Hajar Zuloaga
Lic. Jorge Robles Farías
Lic. Juan Carlos Vázquez Martín Lic.
Francisco Márquez Hernández Lic.
Enrique Torres Pérez
Lic. Aurelio Toscano Hernández
Lic. Antonio F. Sahagún López
Lic. Cayetano Casillas y Casillas

Director de la Revista:
Lic. Salvador Villaseñor Morales



General San Martín No. 227 C.P. 44140 Teléfonos y fax
615-3010. 615-3520. 616-4948. 616-4949 Guadalajara,
Jalisco.

A LOS SEÑORES NOTARIOS PÚBLICOS

Una de las virtudes indispensables en todo ser humano bien nacido es, sin lugar a dudas, la gratitud.

Va en estas líneas nuestro agradecimiento a quienes nos han proporcionado material para darle vida y continuidad a esta publicación del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y la disculpa por haber diferido su inclusión en este número.

Valga como justificante la publicación de la nueva Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que entre sus nuevas y modernizadoras disposiciones, señala el día primero de julio de 1995 como la fecha en que, en nuestra entidad se inicia el uso obligatorio del Protocolo Abierto y la inclusión del DIRECTORIO DE NOTARIOS PUBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, que por razones de tiempo y requerimientos editoriales, obligaron a posterior inclusión los trabajos programados para su publicación.

Con el deseo sincero que el contenido de este número sea de oportuna y efectiva satisfacción al interés notarial, reciban el afectuoso saludo de su amigo

Lic. Salvador Villaseñor Morales

TITULO PRIMERO

Organización del Notariado 10

CAPITULO I

Disposiciones generales. 10

CAPITULO II

Requisitos para la obtención de la patente
de aspirante al ejercicio del notariado 12

CAPITULO III

De los requisitos para la obtención
del nombramiento de Notario 17

CAPITULO IV

Del desempeño del Notariado 20

TITULO SEGUNDO

Actividad notarial 24

CAPITULO I

Del inicio, asociación, suspensión
y terminación de la función notarial. 24

CAPITULO II Del Protocolo .

SECCION PRIMERA

Del Protocolo ordinario 31

CAPITULO III

De los instrumentos públicos o escrituras 37

| | |
|--|----|
| CAPITULO IV | |
| De los duplicados y avisos | 45 |
| CAPITULO V | |
| Del libro de documentos o apéndice | 47 |
| CAPITULO VI | |
| Del libro de certificaciones y su libro de documentos o apéndice | |
| | 48 |
| CAPITULO VII | |
| De las disposiciones comunes a los libros que llevan los notarios | 49 |
| CAPITULO VIII | |
| De los testimonios | 51 |
| CAPITULO Del arancel | 54 |
| TITULO TERCERO | |
| De las responsabilidades de los notarios | 59 |
| CAPITULO I | |
| De las visitas | 59 |
| CAPITULO II | |
| De la suspensión y terminación del ejercicio notarial " | 63 |
| CAPITULO III | |
| De las sanciones y del procedimiento | 64 |
| SECCION PRIMERA | |
| De las sanciones | 64 |
| SECCION SEGUNDA | |

| | |
|--|-----|
| Del procedimiento. " | 68 |
| TITULO CUARTO | |
| Archivo de Instrumentos Públicos | 71 |
| TITULO QUINTO | |
| Colegio de Notarios . . | 72 |
| Capítulo UNICO | |
| Del Colegio y Consejo de Notarios . | 72 |
| TRANSITORIOS | 80 |
| TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 15736 . . | .81 |

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco,

a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14250. El Congreso del Estado decreta:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO

Organización del Notariado

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 10. Notario es el profesional del derecho y funcionario público, investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

La actuación notarial es una función de orden público y tendrá el carácter de vitalicia.

Art. 2° E1 notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

Art. 3°. El notario desempeñara su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales del municipio de su adscripción, salvo las excepciones previstas en el ordenamiento.

Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, podrán actuar indistintamente en los territorios de esas municipalidades y en los centros de prevención y readaptación social ubicados en los municipios que con ellos colinden; deberán tener su oficina notarial única en el lugar que dentro de su adscripción les determine la Secretaría General de Gobierno; así como establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de las municipalidades ya citadas.

Los notarios adscritos a los restantes municipios, deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio que les corresponda en tanto que su oficina notarial única en la cabecera municipal.

Art. 4°. En los términos del artículo anterior, el notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares donde resulte competente su actuación y sea necesaria su presencia, en razón de la naturaleza del acto o del hecho de que se pretenda dar fe.

Art. 5°. La oficina notarial deberá instalarse en local adecuado, fácilmente accesible al público, cuidando que llene requisitos de seguridad para los libros y documentos notariales.

En caso de asociación notarial, en los términos de esta Lev, ambos notarios deberán despachar en oficina única.

Art. 6°. El notario' no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta Ley.

Por lo que ve a los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7° de esta Ley, el Consejo de Notarios, determinará mediante reglas que emita; la contraprestación a percibirse por el notario.

Art. Z". El notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

Igualmente el Consejo de Notarios, acordará mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo para la elaboración de las actas o escrituras, mediante las cuales se consignen los actos o contratos a través de los cuales los organismos que integran la administración pública central o descentralizada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cumplan con programas a su cargo para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra.

En relación a lo establecido en el párrafo que antecede, los Miembros del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán manifestar al Consejo de Notarios, su disponibilidad a la ejecución de tales actos o contratos, así como el volumen que esté en condiciones de desarrollar

Art. 8°. El notario está obligado a prestar sus servicios cuando pata' ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviese impedido; según lo establecido por los artículos 34 y 45 de esta Ley

Art. 9°. En, los municipios de la Entidad, podrá haber un notario por cada treinta habitantes.

Por cada notario público titular de número, habrá un suplente adscrito :con derecho, a suplir al titular cuando termine su función, fuere suspendido en su ejercicio, le sea otorgada licencia por más de treinta días; o desempeñe un cargo incompatible con la función notarial

CAPITULO 11

Requisitos para obtención de la patente de aspirante.

Art.10. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener veintisiete años de edad cumplidos y no haber alcanzado los sesenta y cinco en la fecha del examen respectivo;

III. Ser Abogado, o licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;

IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

V. Tener su domicilio civil en el estado de Jalisco;

VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos en alguna de las Notarías del Estado;

VII. Se deroga.

VIII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Notario;

IX. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;

X. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, y

XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad, a que esta Ley se refiere.

Los requisitos establecidos anteriormente se comprobarán: a) Los que fijan las fracciones I y 11, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

b) Los señalados en la fracción I11, con el título correspondiente, inscrito, en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional; ,~

e) Los mencionados en las fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del; solicitante;

d) El citado en la fracción VI, con los certificados que expida el notario ante quien se hubiese hecho la práctica y el Consejo de Notarios, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica;

e) Se deroga.

f) La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud;

g) Los señalados en las fracciones IX, X, Y XI, con la afirmación del solicitante, declarando por escrito, bajo protesta de decir verdad

Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f), de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

Art. 11. La práctica a que se refiere la fracción VI, del artículo anterior, consiste en auxiliar al notario ante quien la realice, en la elaboración de textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones administrativas y en general, en toda clase de labores de apoyo al ejercicio notarial. Todo lo anterior bajo la más estricta responsabilidad del fedatario, quien simultáneamente no podrá tener más de dos practicantes.

Art. 12. El aspirante al ejercicio del Notariado presentará solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios, a efecto de que ante dicho organismo acredite encontrarse dentro de los extremos señalados por esta Ley.

Art. 13. El Consejo de Notarios, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley, deberá dar cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, si lo estima pertinente, autorice la presentación del examen, en la forma y términos a que se refieren los artículos 16 y 17, de este ordenamiento.

Una vez recibido el oficio de autorización, el Consejo de Notarios en la siguiente sesión que celebre señalará día y hora para la realización del examen, haciéndolo del conocimiento del Titular del Ejecutivo y el interesado.

Art. 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuya Notaría hubiese hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.

Art. 15. El sinodal que dejare de concurrir al examen sin causa justificada o el que concurra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, será sancionado por el Gobernador. Del Estado en los términos de esta Ley.

Art. 16. El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios, ante un Jurado, compuesto por; cinco miembros. Será presidente del mismo, el del propio Consejo o quien haga sus veces. Los restantes serán insaculados por el solicitante: tres de entre los elementos que formen parte del Colegio-de Notarios, y el restante, de entre los que integren el aludido Consejo-que será el secretario del jurado.

La insaculación se verificará ante el secretario del Consejo de Notarios, cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el Consejo.

Quien tenga impedimento legal o' excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que' sigan al del momento en que conoció la designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.

Art. 17. El examen a que se refiere el artículo 13 de esta-Ley versará sobre teorías y prácticas notariales.

El Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo las cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos.

Concluido el acto se calificará su-resultado con: el Mofo individual y secreto de los sinodales, quienes por mayoría determinarán si el sustentante es apto' o no para tener la calidad de aspirante.

Art. '18. El secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo; lo que será firmada por los integrantes del mismo debiéndose remitir-una copia, dentro de los tres días siguientes al-secretario del Consejo de Notarios; para los efectos de que el Consejo en su primera sesión expida o niegue la patente respectiva, de conformidad» al resultado de- dicho examen. Lo resuelto se comunicará a la Secretaría General de Gobierno y al propio aspirante.

Art. 19. Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría General de" Gobierno el o los municipios en los que sea de su interés obtener adscripción notarial, en relación a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren, ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia del interesado.

El titular de la patente podrá cambiar su designación de municipios a que se refiere este artículo cuantas veces lo estime conveniente a sus intereses, con la condición de que lo haga saber por escrito a la Secretaría General de Gobierno, con un plazo mínimo de sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que se declare la vacancia de la Notaría respectiva.

Art. 20. Se deroga.

Art. 21. Quien resulte reprobado en el examen o no se presente sin causa justificada a juicio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra un año de la fecha señalada para la celebración del mismo.

En el caso de justificarse la inasistencia, el Consejo de Notarios, previa solicitud del interesado, señalará nuevo día y hora para la realización del examen, el cual se efectuará por el mismo jurado previamente insaculado.

Art. 22. La existencia de causas de impedimento, o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen, o en su caso, de los efectos de la patente obtenida.

CAPITULO III

De los requisitos para la obtención de nombramiento del Notario

Art. 23. Para obtener el nombramiento de notario se requiere:

1. Haber obtenido la patente de aspirante al, ejercicio del Notariado;

II. Tener actualizados los documentos señalados, en los incisos e) y f) del artículo 10 de esta Ley;

III. La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de la existencia de alguna vacancia de notaría en la entidad, o en su caso, proceder a su otorgamiento en vista de incremento de población declarada en los términos del artículo 90. de esta Ley, y

IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición, cuando se trate de declaratoria de vacancia.

Art. 24. Cuando ocurra la vacante de titular de alguna Notaría, la Secretaría General de Gobierno llamará al suplente adscrito para que, dentro del término de treinta días naturales, asuma el ejercicio notarial, a quien se le expedirá un nuevo nombramiento dejándose sin efecto el anterior y cancelándosele el fiát de Suplente.

Si el suplente adscrito tuviere impedimento transitorio para asumir las funciones materiales de nuevo titular, se podrá llamar, mediante acuerdo escrito del Ejecutivo del Estado, para que se haga cargo temporalmente de la Notaría, a su suplente adscrito a diversa Notaría no asociado, sin que ello implique adquisición o pérdida de derechos de adscripción.

El notario encargado de una Notaría, en el caso del párrafo anterior, concluirá sus labores, al momento en que el titular o el suplente adscrito que llegare a designarse tomare posesión de su cargo.

Art. 25. Al declararse vacante la titularidad o la suplencia de tilla o varias notarías, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del notariado para el municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19, para que concurran al examen de oposición correspondiente, actualizando en su caso los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 23, ambos de esta Ley.

También se les notificará lo anterior y podrán concurrir al examen respectivo. aquellos notarios con más de cinco años de desempeño en su cargo, que hayan comunicado a la Secretaría General de Gobierno, su deseo de competir para cambiar de adscripción al municipio donde se presente la vacante, con una antelación no menor de treinta días naturales a su declaratoria.

El titular de la patente de aspirante o notario interesado, que en la fecha del examen de oposición no, se presente, le será aplicable la misma penalidad prevista en el artículo 27 de esta Ley..

Art. 26: Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que, de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al municipio de, que se, trate, autorizando el propio Consejo para que dentro, de los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.

Art. 27. El examen a que se refiere el artículo que antecede, se llevará a cabo en el domicilio del Consejo de Notarios el día y hora señalados; El Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El jurado, a puerta cerrada y en forma secreta, procederá a la calificación y sobre esta base determinará quién o quiénes fueron los mejores sustentantes, para que en esa prelación, asignar la o las vacantes correspondientes.

El aspirante que tenga una calificación inferior a 70 puntos, en la escala del 1 al 100, no podrá obtener el Fíat de Notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años; así como también no podrá obtener el nuevo nombramiento a concurso, el notario que comparezca y se le dé una calificación inferior a 80 puntos dentro de la misma escala, el cual no podrá presentarse a diverso examen en el término de tres años.

Cuando por el resultado del examen deba de cubrirse una vacante por un notario, éste deberá renunciar de inmediato a su antigua adscripción.

El secretario del jurado será el sinodal de menor edad, quien al final del examen procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

Art. 28. El Consejo de Notarios comunicará al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de las pruebas adjuntando el dictamen del jurado, a efecto de que, en su caso, conforme al resultado y a los términos en que se emitió la convocatoria, sea expedida el o los Fíat de Notario Público que corresponda, para cubrir las vacantes que hubiesen motivado la oposición.

CAPITULO IV

Del desempeño del Notariado

Art. 29. La notaría será atendida:

- I. Por el notario Titular de Número;
- II. Por el notario suplente adscrito, en los casos previstos por esta Ley;
- III. En caso de existir convenio de Asociación Notarial, por ambos asociados, y
- IV. Por el notario suplente adscrito a diversa notaría, encargado en forma temporal de conformidad a lo dispuesto por el segundo' párrafo del artículo 24, de esta Ley.

Art. 30. Las faltas temporales del notario titular serán cubiertas por el Suplente Adscrito, que se llamará por el Secretario General de Gobierno para que se haga cargo de la notaría.

En caso de impedimento del suplente adscrito, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24, de este ordenamiento legal.

Art. 31. La formación de la clientela del notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

El notario que desee desempeñar algunos de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establecen en el párrafo anterior, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia, hasta por un término máximo de 6 años, para permanecer separado de dicho ejercicio.

Art.32. No, existirá incompatibilidad en las siguientes actividades:

- I La docencia;
- II. Ejercer el cargo del Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y
- III. Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia.

Art. 33. Los notarios en ejercicio podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios colindantes al de su adscripción,

cuando en los mismos no hubiese notario alguno en ejercicio o tuviere impedimento, con excepción de los habilitados para actuar en los municipios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30. de esta Ley.

Cuando en algún municipio no hubiere notario en ejercicio, los demás notarios del Estado podrán actuar en él, previa autorización que otorgue el Ejecutivo y por la temporalidad que ésta ' prevea, debiendo agregar dicha autorización a su Libro de Documentos y relacionarla en todas sus actuaciones.

Art. 34. El notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

I. Sí estuviere, ocupado en algún otro acto notarial:

II. Por enfermedad, ó grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;

III Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate: de otorgar un testamento. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio mientras no le sea hecho el pago correspondiente, y

IV. En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente, y

Art. 35. Se prohíbe al notario

I. Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el artículo 38, de esta ley;

II. Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta Ley;

III. Autorizar, actos en que adquirieran algún derecho para sí, o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrán autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o ésta se extingan o pospongan; en este último sentido, los notarios podrán utilizar su propio testamento, conferir o sustituir mandatos ante sí mismo, y autorizarlos que confieran los parientes mencionados.

IV. Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el; certificado a que se refiere el artículo 82, fracción IX, de esta Ley;

V. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

VI. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en

los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la fracción III, de este artículo;

VII. Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como notario, salvo contra autoridades fiscales o registrales;

VIII. Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito,

IX. Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia;

X. Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el artículo 94 de esta Ley

XI. Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

XII. Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos;

XIII. Permitir que se saquen de la notaría los folios o Libros de Protocolo, de Registro de Certificaciones y sus correspondientes Libros de Documentos testando en uso o ya concluidos;

XIV. Permutar su adscripción y,

XV. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario, se realicen forzosamente ante notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

Cuando exista convenio de asociación notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo que le sean aplicables a uno de los notarios le afectarán al otro.

XVI. Ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales del municipio de su adscripción, a excepción de lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de esta Ley.

Las prohibiciones a que se refiriere la fracción III que le sean aplicables al notario titular de número le afectarán a su suplente adscrito; cuando estuviese en funciones como tal y al que estuviese, en su caso encargado de su oficio, supuestos previstos en el artículo 29 de esta Ley. cuando exista convenio de Asociación Notarial, las prohibiciones a que se refiere dicha fracción que le sean aplicables a uno de los notarios le afectarán al otro.

Art. 36. Los instrumentos notariales sólo podrán verse, y en su caso

obtener copia de los mimos por quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas.

Tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, él albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.

Art. 37. El notario y sus dependientes, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando, por orden judicial fundada y motivada les ordenen revelar tales actos.

Tanto el notario como sus dependientes, quedan sujetos en su caso, a las disposiciones del Código Penal del Estado, sobre el secreto profesional.

TITULO SEGUNDO Actividad notarial

CAPITULO 1

Del inicio, asociación, suspensión y terminación de la función notarial

Art. 38. El notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, debe rendir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanen e iniciar sus funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que rinda la protesta-

Igualmente, comunicará a la Secretaría General de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, direcciones del Archivo de Instrumentos Públicos de profesiones y del Registro Público de la Propiedad del Estado, Ayuntamiento que corresponda, en razón de su adscripción y; a las oficinas de Hacienda del Estado, y Federales respectivas lo siguiente:

1. La fecha en que comenzará su ejercicio;

II. El sello y la firma de autorizar, así como la rúbrica o media firma que usará, estampándolos al calce del oficio;

III. La dirección en que ha establecido su ofiéina notarial; IV. Su domicilio particular;

V. Sus números telefónicos, y

VI. Horario de servicio al público.

Los notarios adscritos a los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, lo comunicarán a los Ayuntamientos de los citados municipios.

Art. 39. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, el notario usará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro que llevará en el centro el Escudo Nacional y alrededor su nombre, apellidos y número o la expresión de ser suplente adscrito al titular de número y el municipio de su adscripción.

Si existiere convenio de Asociación Notarial, el sello del asociado contendrá, además, dicha circunstancia. En caso de terminación del mismo, el sello deberá entregarse para su guarda al Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

En caso de extravío, robo, alteración o deterioro del sello, este será repuesto haciéndolo del conocimiento de los directores del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como del Consejo de Notarios, a quienes se remitirá copia del acta que se levante ante el Agente del Ministerio Público en los tres primeros supuestos, en cuyo evento se le pondrá un signo al nuevo sello que lo diferencia del anterior.

Art. 40. Para el desempeño de las funciones notariales, son días de despacho obligatorio los que sean para las oficinas públicas dependientes del Ejecutivo del Estado.

Para los efectos del cómputo de los términos establecidos en esta Ley, se consideran días hábiles los que señalen en el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado.

El notario podrá voluntariamente ejercer sus funciones en días u horas inhábiles.

Art. 41. La oficina notarial se denominará Notaría Pública y se identificará por su número; En el caso de existir Asociación Notarial, deberá señalarse plenamente esta circunstancia.

El notario en funciones deberá desempeñar sus actividades por el término de ocho horas diarias de lunes a viernes y los sábados de tres horas, adoptando la modalidad de horario continuo o discontinuo, a su elección. Hecha la elección, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Notarios ya las autoridades que se mencionan en el artículo 38, de esta Ley, así como cualquiera modificación ulterior que se haga.

Se deberán fijar en sitio visible exterior de la oficina, los horarios que se observarán en la prestación de los servicios notariales, igualmente, el rótulo que indique el número de la notaría, el nombre del titular, y del asociado, en caso de existir el convenio relativo.

El Consejo de Notarios publicará, en el mes de enero de cada año en el periódico oficial El Estado de Jalisco, los horarios de atención al público que tengan establecidos las notarías de la entidad, y los cambios que durante el año se produzcan.

Art. 42. Para una mejor prestación de los servicios notariales y sin que se adquieran o pierdan derechos de adscripción, los notarios suplentes podrán entrar en funciones, celebrando convenio de asociación con cualquier notario titular, cuyo clausulado será libre cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta Ley;

II. Que ambos, titular y suplente, tengan la misma circunscripción territorial para su actuación;

III. Que el notario suplente no esté en funciones; y IV. Que se establezca una oficina notarial única.

Art. 43. Suscrito el convenio de Asociación Notarial, deberá presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del periódico oficial El Estado de Jalisco, y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Ayuntamiento de la adscripción que corresponda; a las direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, así como a las oficinas de Hacienda federales y estatales respectivas.

A partir de la fecha de publicación, existirá capacidad jurídica fedataria, para que el titular asociante y el asociado, autoricen indistintamente en el protocolo único del notario titular, cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley.

En el caso de que el Tomo del Protocolo Ordinario, Abierto Especial y el Libro de Certificaciones se encontraren parcialmente utilizados, al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados, a continuación el último acto notarial asentado, la que será visada por el director del Archivo del Instrumentos Públicos.

Aún cuando la facultad de autorizar, mediante convenio de Asociación Notarial, se entiende otorgada indistintamente al titular y al asociado, queda prohibida la intervención de ambos en un mismo acto notarial. No obstante, en caso de suspensión, ambos podrán expedir testimonio, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

Art. 44. El convenio de Asociación Notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción III. La asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

Art. 45. El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes

casos:

I. Por solicitud de una o ambas partes, debiendo el titular concluir los actos autorizados por el asociado pendientes de tramitación;

II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta Ley, y

III. Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados, en los términos del artículo 151 de esta Ley.

El convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el recurso que lo da por terminado, cuando haya sido elevado por ambos; en los demás casos, desde el momento en que se notifique al otro asociado el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el periódico oficial El Estado de Jalisco, y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

Una vez terminado el convenio se levantará acta que será visada en el Protocolo y en el Libro de Registro de Certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del periódico oficial en que se publicó, agregándose un ejemplar al Libro de Documentos Generales.

Art. 46. El notario que por cualquier circunstancia, hubiese estado actuando en el protocolo de un titular, al cual estuviese adscrito en calidad de asociado o como encargado, y deba ser suspendida su actuación por concluir la causa que la motivó, estará en aptitud de concluir los actos pasados en el protocolo pendientes de autorizar, dentro del término que marca el artículo 94. En todo caso para la conclusión de los actos administrativos o expedición de testimonios, se estará a lo previsto en el siguiente párrafo y el artículo 43, último párrafo, ambos de este ordenamiento.

En caso de falta definitiva de cualesquiera de los asociados, el notario que continúe deberá concluir los trámites de los instrumentos públicos pendientes, autorizados por el faltante.

Respecto al protocolo, se conservará por el titular, si el que falta es el suplente; en caso de que el titular sea el faltante, se remitirá a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en un plazo de treinta días hábiles.

Cuando el faltante hubiese estado asociado con su suplente adscrito, este último podrá conservar total o parcialmente el protocolo de aquél, dependiendo de que hubiese actuado en esos libros debiendo contar con la autorización expresa del Ejecutivo, estando en ese caso facultado para expedir copias y testimonios de los instrumentos que se contengan, así como cancelar gravámenes ya sean reales o personales o completar trámites administrativos no satisfechos.

El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios, para que sea destruido en la Sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Art. 47. El notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, al Consejo de Notarios, al Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles contJ."IUOS sin necesidad de dar dichos avisos.

Cuando la suspensión exceda de ese plazo sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

Si la suspensión es por más de un año en el caso único previsto en el artículo 31, de esta Ley, tendrá obligación de dar aviso al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el mes de enero de cada año de que continúe haciendo uso de la licencia.

Art. 48. Cuando la suspensión de funciones sea voluntaria y no exceda del término de treinta días hábiles, podrá el notario conservar su protocolo y sello a disposición del director del Archivo de Instrumentos Públicos.

Si la suspensión voluntaria excediere de treinta días hábiles, sin que fuere definitiva, deberá entregar el Protocolo al notario que lo substituya, quien actuará en el mismo, previo los avisos y formalidades establecidas por esta Ley, debiendo remitir el sello de autorizar, al Archivo de Instrumentos Públicos para su guarda.

Si el notario que suspende sus funciones tiene celebrado convenio de asociación notarial y su separación es voluntaria y no excede de treinta días hábiles, el asociado continuará usando el protocolo bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de separación de un notario por más de treinta días hábiles y no tuviere suplente o el nombrado no pudiese presentarse a asumir las funciones, el director del Archivo de Instrumentos Públicos, procederá desde luego a recoger el protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la notaría de que se trate.

Cuando el motivo de la suspensión de funciones sea a consecuencia de sanción impuesta por el Ejecutivo del Estado, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta Ley.

Art. 49. Cuando la separación del titular sea definitiva, se procederá en la misma forma que disponen los artículos 45 y 46 de esta Ley. En los supuestos anteriores, el suplente en funciones o el asociado, culminarán sus actuaciones pendientes en los términos del párrafo I del mismo artículo 46 y remitirá debidamente ordenado el Protocolo a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos. Fuera de los supuestos anteriores, el titular de la

dependencia administrativa indicada, procederá a recoger el protocolo, sellos y demás documentos correspondientes a la notaría de que se trate, remitiéndose el sello al Consejo de Notarios, para su destrucción.

CAPITULO 11 Del Protocolo

SECCION PRIMERA Del Protocolo ordinario

Art. 50. Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices y las actas de apertura y cierre de cada tomo.

Forman parte del protocolo los demás libros que por disposición de este ordenamiento deban llevar.

Art. 51. El notario utilizará para asentar las actas y escrituras, hojas foliadas y perforadas, las que se llamarán "folios". Los folios llevarán el número de la notaría y el municipio al que pertenece.

Los folios serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno, a través del Archivo de Instrumentos Públicos y por el Consejo de Notarios, mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos.

Los folios serán uniformes, el Consejo de Notarios señalará las medidas y características de estos, buscando que sean adecuadas para su mejor conservación e impresión. Cada folio, llevará en la parte superior del anverso y asentado o preimpreso, el sello del notario, la autorización y las menciones a que se refieren los párrafos anteriores.

El notario podrá solicitar en múltiplos de 200, hasta 2000 folios para integrar cada tomo.

Art. 52. Para asentar los actos, negocios y hechos jurídicos, se utilizará cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble. No contendrán menos de 34 ni más de 40 renglones por página, con excepción de la última de cada instrumento. Todos los renglones deberán ser equidistantes, y con la anchura que determinen sus márgenes.

Art. 53. El notario deberá comunicar al Consejo de Notarios, cuando menos una vez al año, una estimación del número de folios que requiera para su actuación.

El Consejo de Notarios, a solicitud del notario y a costa de éste, mandará imprimir los folios que formarán el tomo o tomos que requiera.

Art. 54. Al entregarse a cada notario los folios que integrarán cada tomo del protocolo, el director del Archivo de Instrumentos Públicos, quien haga sus veces y quien también sea facultado para ello por el Secretario General de

Gobierno, levantará acta por duplicado, que deberá contener lugar, fecha, el número de folios utilizables, número del tomo que formarán, el nombre, apellido y número del notario para quien se destinen y la razón para la cual está en ejercicio.

En el supuesto de existir convenio de Asociación Notarial, se insertará en el acta, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la constancia de que se otorga a los notarios asociados; mencionando que la asociación notarial existente es en virtud del convenio aprobado y publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, indicando la fecha y número de ejemplar de éste.

El notario no podrá asentar acto jurídico alguno en los folios de un tomo sin haberse levantado acta en los términos de los párrafos que anteceden.

Art. 55. Iniciada la utilización de los folios que integran un tomo, por el notario a quien se le hubiesen autorizado y deba ser substituido por otro, en los términos de esta Ley, o el titular celebre convenios de Asociación Notarial, o de existir éste quedare disuelto, a continuación del último acto notarial, pasado en los folios que integren el tomo en el que se actúa, se levantará acta con la intervención del director del Archivo de Instrumentos Públicos o quien esté facultado para ello, donde se relacione el acuerdo respectivo, y se deje constancia del número de folios por utilizar en ese tomo.

Art. 56. Los folios se utilizarán por ambos lados en forma progresiva. Toda escritura se imprimirá abajo del membrete del folio y de las autorizaciones, iniciándolas con el número que les corresponde.

Al final de todo instrumento, el notario después de su firma y sello, si hubiese espacio en ('1 folio, deberá asentar:

I. Las notas relativas a los avisos dados, y al pago de créditos fiscales.

II. Las constancias de protocolización de documentos relacionados a la escritura, si no hubiese dejado constancia de ello en el texto de la misma.

III. Las constancias de expedición de los testimonios indicando la fecha, número de fojas que lo integren, nombre del solicitante y razón de la expedición.

IV. Cualquier otra anotación que deba hacerse por mandamiento judicial, disposición de la ley o práctica notarial.

Cuando el espacio del folio en que termina la escritura no baste para contener las notas necesarias, se deberá agregar tilla hoja al Libro de Documentos bajo el número correspondiente, en la que se continuarán asentando las notas que se requieran, dejando constancia de ello en el folio respectivo.

Art. 57. Todo instrumento se iniciará en un folio nuevo si al terminarlo, después

de las firmas, queda espacio en su frente o revés, éste deberá ser utilizado para asentar las notas a que se refiere el artículo anterior, debiendo iniciar el siguiente instrumento en los términos indicados.

Art. 58. La numeración de los folios será única y progresiva, incluyendo aquellos que se inutilicen o en los que consten instrumentos no autorizados, pasando de folio a folio hasta agotar el tomo.

Para inutilizar un folio o parte de él, se cruzará con dos líneas transversales y la leyenda "inutilizado".

Art. 59. De cada tomo, dentro de los cinco días hábiles que se sigan a la fecha en que se hubiese asentado el último instrumento, el notario dará aviso al director del Archivo de Instrumentos Públicos de haber concluido su uso, acompañando un índice que reúna la información a que se refiere el siguiente párrafo.

Por cada tomo deberá formarse un índice general alfabético que contendrá el nombre de los otorgantes, naturaleza del acto o hecho consignado y folio en el que se inicie el instrumento respectivo.

Art. 60. El notario dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de inicio del último instrumento de cada tomo, para presentar debidamente encuadernados al director del Archivo de Instrumentos Públicos, el o los libros que lo integran, debiendo levantar al final del último libro, un acta de cierre que contendrá: el número de escrituras asentadas, debiendo precisar las que no pasaron, expresando el motivo, así como señalar el número de folios utilizados, los inutilizados, el número de libros de que consta el tomo y los folios que integran cada uno.

El servidor público de referencia, o quien estuviese facultado para ello, procederá a revisar y devolver el tomo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles computables a partir de su presentación, dejando constancia a continuación del acta de cierre, de lo siguiente:

a) De que el acta se levantó y se presentó el tomo en los términos previstos en esta Ley;

b) De si lo asentado concuerda con el contenido del tomo; y

c) En su caso, de haber informado al notario, de lo que a su juicio constituya irregularidad o irregularidades relevantes, en contravención a disposiciones de esta Ley, lo que será consignado en acta por separado, de la cuál se remitirá copia a la Secretaría General de Gobierno.

En el supuesto del inciso anterior, el servidor público dispondrá de un plazo de diez días hábiles con el fin de levantar el acta preindicada, y en su caso, retendrá el tomo revisado hasta en tanto el notario ocurra a recibir un tanto de la misma.

Art. 61. Una vez iniciado el tomo de un protocolo, el notario podrá solicitar a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, los folios que formarán el siguiente tomo, los cuales una vez autorizados, se le entregarán bajo su responsabilidad, levantándose el acta a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, donde se extenderá el recibo de depósito de los mismos.

Art. 62. Cada libro, con excepción del último que integre un tomo, deberá tener un mínimo de 200 folios, pudiendo rebasar esta cifra, cuando el último acto notarial asentado dentro de ellos, requiera para su impresión, de folios que hagan exceder esa cifra. En ningún caso, un tomo excederá del número de folios que el notario originalmente hubiese recibido para su utilización.

Art. 63. Una vez terminados los folios que integran un tomo, el notario podrá de inmediato iniciar sus actuaciones en los folios que formen el siguiente.

Art. 64. La encuadernación de los libros de cada tomo serán en pasta entera y cubierta, de material de buena calidad, de color negro; en el lomo de cada libro se imprimirá con letra dorada, en la parte superior, el número de la notaría y municipio de adscripción; y en la inferior, el número del tomo y libro.

Art. 65. En el protocolo sólo se autorizarán escrituras por el notario o notarios a quienes se le hubiesen entregado, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el notario suplente adscrito, actúe en substitución de un titular, con las formalidades y en los casos previstos por esta Ley.

II. Cuando se celebre con diverso notario, convenio de Asociación Notarial, autorizado y publicado en los términos de este ordenamiento legal; y

III. En el supuesto previsto en los artículos 24 segundo párrafo y 29 fracción IV de esta Ley. .

Art. 66. Se deroga.

Art. 67. Se deroga.

Art. 68. Se deroga.

Art. 69. Se deroga.

Art. 70. Se deroga.

Art. 71. Se deroga.

Art. 72. Se deroga.

Art. 73. Se deroga.

Art. 74. Se deroga.

Art. 75. Se deroga.

Art. 76. Se deroga.

Art. 77. Se deroga.

Art. 78. Se deroga.

Art. 79. Se deroga.

Art. 80. Se deroga.

CAPITULO III

De los instrumentos públicos o escrituras

Art. 81. Se denominará escritura al instrumento público que el notario, en ejercicio, asiente en su protocolo, para hacer constar un acto o negocio jurídico, autorizándolo con su firma y sello.

Art. 82. El notario redactará los instrumentos públicos en castellano, observando las reglas siguientes:

I. Todo instrumento se redactará con letra clara, sin abreviaturas y, expresando las fechas y las cantidades con número y letra;

II. Expresará el lugar y fecha en que se extiende; su nombre y apellidos, el número y adscripción de su notaría, o la circunstancia de ser suplente adscrito, asociado o encargado, en su caso, indicando en estos últimos supuestos, la razón por la cual está en ejercicio;

III. Anotará la hora de firma y, en los casos en que la Ley así lo prevenga, la hora de inicio;

IV. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes, como antecedentes o preliminares, y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le presenten y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público, o expresará la razón por la cual aún no esté registrada.

Quando el acto jurídico contenido en el instrumento adolezca de notoria injusticia para alguno de los contratantes, el notario deberá hacerles las observaciones correspondientes. Si las partes insisten en formalizar el referido acto, al autorizar el instrumento, se hará constar esta circunstancia;

V. Al citar el nombre de un notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará la fecha del mismo y el número de la notaría en que el titular, suplente adscrito, asociado o encargado, actuaba al autorizarse el

documento indicado;

VI. En todo instrumento deberá dejarse constancia de las declaraciones de los otorgantes y comparecientes, en relación a nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Cuando se desprenda del estado civil de la persona que figure como sujeto de un contrato translativo de dominio o de garantía, la existencia de la sociedad conyugal o legal, se deberá señalar el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos.

Los representantes de personas morales expondrán sus generales y, en el encabezado de escritura o acta, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del contrato;

VII. En cumplimiento de disposiciones fiscales o administrativas, contendrá las menciones y liquidaciones que resulten aplicables al acto o hecho jurídico, materia del otorgamiento;

VIII. Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro, que permita su lectura; si una palabra se omitió y debe substituir a otra, se anotará entre renglones y se encerrará entre comillas. .

En ambos casos, las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas;

IX. Cuando se trate de enajenación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, insertará el certificado de libertad o gravamen, actualizado, el cual agregará al Libro de documentos correspondiente; y

X. Deberá dar fe de conocimiento de los comparecientes, o de que los identificó por cualesquiera de los medios substitutos previstos por el artículo 90 de esta Ley, y asimismo, emitirá juicio de capacidad.

Art. 83. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Art. 84. Los instrumentos públicos sólo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignen y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros. Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro, y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al libro de

documentos respectivo y otro al testimonio de la escritura.

El representante legal, que intervenga en el instrumento, deberá declarar bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería.

Art. 85. Cuando se trate de instrumentos que deben inscribirse en algunos de los Registros Públicos reconocidos por la legislación mexicana, se asentará la constancia de que se advierte a las partes sobre dicha obligación.

Art. 86. El notario no deberá autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción sea necesaria, salvo que dicha persona hubiese adquirido esos bienes con anterioridad no mayor de 90 días naturales y la escritura de adquisición se encuentre en trámite y vigentes los efectos del aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, de lo que deberá cerciorarse el notario, bajo su responsabilidad, así como de la inscripción en favor del anterior enajenante.

También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios o de derechos personales.

Art. 87. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos cerrados;

II. Las substituciones de poderes, que se hagan al calce o en hoja que se agregue al testimonio de los mismos;

III. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual se hará constar en el propio documento;

IV. Las copias certificadas que se expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que extiendan; V. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito y las demás actuaciones similares que deban practicarse fuera de la oficina notarial;

VI. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación, venta, adjudicación o cualquier otro en que sean necesarios.

En los casos de las fracciones I,II y, se levantará acta, dejando razón en el protocolo bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el supuesto señalado en la fracción v, el acta que levante el notario se hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, hora, día, mes y año en que se realizó la actuación

notarial y deberá ser firmada por las personas que intervengan en el acto correspondiente y, si no pudiesen hacerlo, así lo hará constar el notario, sin que ello afecte la validez de la actuación. La protocolización del acta referida, deberá efectuarse dentro de un plazo que vencerá el segundo día hábil siguiente de la actuación.

La falta de cumplimiento de estos requisitos producirá la nulidad y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 88. Cuando deban invocarse documentos, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes o bien, guarden íntimo nexo con el negocio jurídico en que interviene, el notario deberá:

Si el documento estuviese inscrito en alguno de los registros públicos reconocidos por la legislación mexicana, se hará una relación clara y concisa de los elementos esenciales del mismo, precisando con exactitud la inscripción correspondiente, o, en caso de no tener razón de inscripción en cualesquiera de las oficinas referidas, se deberá insertar en lo conducente el documento de que se trate.

Cuando se quiera acreditar la representación de quien comparezca a nombre de una persona jurídica, además de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, se asentará razón de su existencia como sociedad regular, su denominación o razón social, domicilio, duración, importe del patrimonio o capital social y objeto de la misma, nombramiento y facultades que conforme a los estatutos le correspondan o relacionarlas con el instrumento en que se contengan.

En el caso de que se ejecute un acuerdo tomado por cualesquiera de los órganos mediante los cuales se exteriorice válidamente una persona jurídica y no comparezcan al acto sus integrantes, se deberá protocolizar el documento que lo contenga o la parte relativa del mismo, con la concurrencia del delegado o de las personas que hubiesen actuado como Presidente y Secretario, siéndole además aplicable lo expresado en el párrafo anterior.

Cuando la representación sea convencional respecto de una persona física, se deberá señalar las facultades de que dispone quien comparezca en su nombre, aplicables al acto o negocio jurídico de que se trate, debiendo estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Siempre que se utilicen documentos privados que tengan relación con el negocio jurídico en que interviene, el notario autorizante agregará a su apéndice o libro de documentos, una copia autenticada de los mismos.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualesquiera de las partes, se agregará el original al apéndice o libro de documentos, cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato, o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia fotostática certificada y se anotará en el testimonio que le contenga, el acto celebrado.

Art. 89. Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aún con sus faltas gramaticales; cuando estos estén escritos en idioma distinto al español, el notario para su inserción, los traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad. Al apéndice o libro de documentos se anexará el documento original o copia autorizada del mismo.

Art. 90. Cuando el notario no conozca a algún o alguno de los otorgantes, o a su juicio no sea suficiente la identificación que por otros medios, de los mismos se haga, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales o municipales u organismos paraestatales, descentralizados o similares, intervendrán dos testigos, conocidos o identificados por aquél que certifique la identidad de dichos otorgantes, pudiéndose en cualesquiera de estos supuestos requerir por la impresión de la huella digital de la persona identificada.

Art. 91. Los testigos de conocimiento que, conforme a la Ley, intervengan en una actuación notarial, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni mudos. Para los testigos instrumentales, se estará a lo dispuesto en el Código, Civil del Estado.

Los testigos del conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la Ley fueren necesarios.

Art. 92. Cuando el otorgante sea ciego, designará a una persona para que, en presencia del notario, lea el instrumento y, manifestada su conformidad, firme o estampe, en su caso, sus huellas digitales en unión de la persona que hubiese leído el documento, concluyendo el acto con la expresión de esta circunstancia.

Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer y escribir, dará lectura al instrumento y pondrá de su puño y letra la frase "conforme; previa lectura dada por mí", y firmará a continuación.

Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del notario, imprimiendo aquel su huella digital.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil del Estado.

Art. 93. Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán de un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir, ante el notario, su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

Art. 94. Concluido el instrumento, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá firmarse por los interesados y en su caso, por los testigos e intérpretes que hubiesen intervenido, a excepción de los testamentos que se firmarán de inmediato, como lo dispone el Código Civil del Estado. La falta de firma de alguno de los intervinientes, dentro del plazo indicado, o cualesquiera

otra causa suficiente, motivará que se deje sin efecto la escritura, asentando al final del instrumento, sin mediar espacio alguno, la razón de ello y la expresión "No pasó", lo cual será respaldado con la firma del notario, quien bajo ninguna circunstancia deberá estampar su sello, inutilizando el espacio restante del folio en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Art. 95. Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el notario y asentarán las mismas sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyeron aquellas, las cuales serán suscritas por todos los otorgantes y el notario, quien estampará su sello al calce del mismo.

El notario hará constar la hora y fecha en que se terminó de firmar la escritura ~ al pie de la misma, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

Art. 96. A fin de recabar la firma de aquellas personas que, a juicio del notario, no puedan ocurrir a su oficina notarial a suscribir los actos, el notario lo hará en el lugar que corresponda, quien bajo su responsabilidad llevará consigo los folios respectivos.

Art. 97. El notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la Hacienda Pública, cuando expida los testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes.

Si transcurrido el término establecido en las leyes fiscales aplicables, no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora, la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la obligación fiscal.

CAPITULO IV

De los duplicados y avisos

Art. 98. De todo instrumento público se formará un duplicado por separado, debidamente firmado por los comparecientes y autorizado por el notario.

Art. 99. El duplicado será un ejemplar idéntico al instrumento público de que se trate.

Tratándose de protocolizaciones, junto con el duplicado del acto, se anexará copia certificada de los documentos protocolizados que hubiesen ingresado al Libro de Documentos y que no se hayan insertado en el instrumento.

Art.100. La dependencia encargada de la conservación de los

duplicados, podrá mantenerlos en el soporte documental en que se le remitan, o utilizar medios que la cibernética ponga al alcance y faciliten su consulta, mediante la conservación de su contenido.

Los duplicados a que se refiere este capítulo, podrán ser destruidos cuando coincidan en un mismo lugar con su matriz en forma permanente y dentro del mismo espacio físico. En caso de pérdida por siniestro de la matriz, y ésta o su duplicado hubiese sido reproducido en los términos del párrafo anterior, las copias auténticas extraídas del soporte en que se encuentren debidamente certificadas por la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, harán prueba plena respecto a su existencia y contenido.

Art. 101. De toda escritura o acta que autoricen los notarios, deberán dar aviso a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización respectiva. Los notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, deberán presentar este aviso por conducto del jefe de Recaudación Fiscal de la municipalidad de su adscripción.

Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, en los términos a que se refieren los artículos 98 y 99 de esta Ley.

Art. 102. Cuando se presentan al jefe de Recaudación Fiscal, avisos relativos a testamentos públicos abiertos, el duplicado de la Escritura se adjuntará, en sobre cerrado con cinta adhesiva sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando, en la parte central, la totalidad de la cinta y, a ambos lados de ella, parte del sobre, para que así se remita al jefe del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 103. Cuando los notarios autoricen un testamento, además del aviso a que se refieren los artículos que anteceden, a más tardar dentro del día hábil siguiente, también darán aviso al Procurador General de Justicia del Estado o al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Todos los avisos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: el tomo, el número de escritura, fecha, otorgante y la hora en que se hubiese otorgado.

Art. 104. El notario deberá dar aviso al director del Archivo de Instrumentos Públicos, tanto de la actuación notarial fuera de protocolo como de la protocolización respectiva, en la misma forma que se prevé para las escrituras.

Art. 105. Los avisos a que este capítulo se refiere se darán por duplicado, para devolver al notario, la copia con la anotación de la hora y fecha de recibido; la cual se deberá agregar al Libro de Documentos, asentando razón de ello.

Art.106. Los avisos y sus anexos que deban ser presentados ante la oficina de Recaudación Fiscal, deberán ser concentrados en la Dirección del

Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los diez días naturales del mes que se siga al de su presentación. Esta obligación correrá a cargo de los jefes de dichas oficinas exactoras.

Art. 107. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 94, de esta Ley, sin que hubiesen quedado firmado el instrumento, el notario deberá remitir el duplicado correspondiente, en los términos de este capítulo, con la anotación "no pasó" y la razón por la cual no fue autorizada la escritura o acta. '

Art. 108. Las anotaciones y cancelaciones de derechos o gravámenes reales que los notarios hagan en su protocolo, las comunicarán por oficio al director del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo, en el legajo que corresponda.

Art. 109. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo, certificado o telefax, al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

Art. 110. El acto jurídico otorgado ante notario que modifique en cualquier forma, un testamento asentado ante otro notario determinado, deberá ser notificado a éste, por oficio, para que anote en su protocolo la modificación por el acto, ante el pasado. La anotación se hará en los términos de la fracción IV del artículo 56 de esta Ley.

CAPITULO V

Del libro de documentos o apéndice

Art. 111. El notario en relación con los libros de protocolo, llevará una carpeta por cada tomo, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas.

El contenido de estas carpetas se llamará "Libro de documentos o Apéndice", el cual forma parte integrante del protocolo.

Art. 112. Todos los documentos a que se contrae el artículo anterior, serán sellados en cada hoja, y deberán llevar numeración progresiva para que sean fácilmente localizables.

Art. 113. El documento que se agregue el apéndice, después de firmado un instrumento, deberá hacerse constar por medio de la nota correspondiente.

Si el apéndice correspondiente al tomo del protocolo donde se asiente el instrumento, se encuentra ya empastado, deberá agregarse al que esté en uso, haciéndose constar tal circunstancia en la nota de que se trate.

Art. 114. Los documentos que integran el libro relativo a un tomo del

protocolo, se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del notario, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar, 180 días naturales después de la fecha del otorgamiento del último acto.

Los documentos que hubieran sido empastados, no deberán desglosarse.

CAPITULO VI

Del libro de certificaciones y su libro de documentos o apéndice

Art. 115. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos, la que contendrá, además de las menciones a .que se refieren las fracciones II, VIII Y X del artículo 82 de esta Ley, el día y hora de la certificación, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y, la personería cuando actúen a nombre de un tercero; acta que deberá ser firmada por todos los interesados y autorizada por el notario, expresándose el número de la toma de razón. Cuando el espacio no baste para levantar el acta, se deberá agregar hoja del mismo, en la que se continuará el acta relacionándose con el documento de que se trate.

El notario dará aviso del acto, en los términos de esta Ley. Art. 116. El Consejo de notarios dispondrá la impresión de los folios que integrarán el libro de "Registro de Certificaciones" y señalará sus características. Folios en los que, los notarios deberán tomar razón inmediata de las que extiendan, en riguroso orden progresivo, de conformidad con su numeración, la que contendrá el día y hora de la certificación, nombre de cuando menos dos de las personas, de cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, en caso de que su número rebase ese guarismo, fecha del documento o a qué se refiere la misma y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto.

Para la entrega y cierre de este libro se observarán las formalidades que para los tomos de protocolo establece el capítulo 11, del presente título.

Art. 117. El incumplimiento de los requisitos que se citan en los dos artículos anteriores, producirá la nulidad de la certificación y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 118. Los notarios deberán llevar un apéndice o libro de documentos en relación con cada Libro de Registro de Certificaciones, en forma similar a la prescrita para el libro de documentos o apéndice del protocolo, a que se refiere el capítulo v, de este título, incluyendo por su correspondiente orden, los duplicados de los avisos y los demás documentos que tengan conexión con la certificación.

CAPITULO VII

De las disposiciones comunes a los libros que llevan los Notarios

Art. 119. El Estado es propietario de los folios, tomo o libros que,

conforme a esta Ley, debe llevar el notario.

El notario deberá conservarlos en su oficina notarial, bajo su más estricta responsabilidad, con el carácter de depositario; sin embargo, transcurridos cinco años a partir de la fecha del acta de cierre de los Tomos del Protocolo o Libro de Registro de Certificaciones, podrá concentrarlos juntamente con sus correspondientes Libros de Documentos, a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

Art. 120. Por ningún motivo, podrán sacarse de las notarías los Libros o folios del Protocolo, y sus correspondientes Libros de Documentos estando en uso, o ya concluidos, si no es por el mismo notario y bajo su estricta responsabilidad y sólo en los casos determinados por la presente Ley.

Art. 121. Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en el local de la notaría, en presencia del notario y se deja0 a éste, copia autorizada del auto en que se hubiese decretado la diligencia. Esta copia se agregará al Libro de Documentos correspondiente, asentándose enseguida, en el propio Protocolo, acta detallada del cotejo o reconocimiento. En caso de que se encuentre empastado y encuadrado el Libro de Documentos, se observará lo dispuesto por el artículo 113, de esta Ley.

Cuando un Tribunal decreta, dentro de un procedimiento contencioso, el cotejo o reconocimiento de documentos y tuviere que practicarse la diligencia, a la vez, en Protocolos de distintos notarios, el Tribunal que ordene la diligencia podrá exigir la prestación de los folios o Libros del Protocolo correspondiente, mediante oficio, en el cual insertará el auto en el que la diligencia hubiese sido decretada. Dicho oficio se agregará al Libro de Documentos correspondiente a cada Tomo del Protocolo, en uso, levantándose acta similar a la mencionada en el párrafo anterior.

Art. 122. El notario que sufra la pérdida, destrucción o substracción de folios, Libros, Tomos de Protocolo o Libros de Certificaciones, ocurrirá por escrito, ante el Ejecutivo del Estado, solicitando autorización de nuevos libros o folios para suplir los perdidos, destruidos o robados.

El titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, instaurará procedimiento con intervención del Consejo de Notarios del Estado y, sin sujeción a términos o trámites formales procesales, resolverá a la brevedad posible, lo que corresponda;

Si se declara procedente la reposición por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se autorizará la entrega de nuevos libros o folios al solicitante, haciendo constar en el acta correspondiente, la circunstancia de autorizarse para reponer el perdido y firmará, asimismo, el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley.

En dichos Libros o folios, con intervención del director del Archivo de

Instrumentos Públicos, se asentarán los instrumentos contenidos en los Libros o folios perdidos o destruidos, mediante el cotejo de los Tomos de Duplicados existentes en esa dependencia.

Art. 123. En el caso de pérdida o destrucción de duplicados autorizados, el notario afectado podrá ocurrir al director del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del instrumento, con los folios o Libros del Tomo del Protocolo en que hubiese asentado la matriz, a fin de que dicho servidor público, hecho el cotejo del instrumento, certifique que la copia fotostática que de la matriz le presente el notario, podrá hacer las veces de duplicado.

CAPITULO VIII

De los testimonios

Art. 124. El Testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Cada una de las hojas que lo integren deberán llevar preimpreso, realzado o estampado el sello de autorizar, y además rubricarse. Para la impresión del testimonio, deberá aplicarse en lo conducente lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

En los testimonios que se expidan deberá transcribirse, íntegramente, el acta y el documento objeto de la protocolización.

Al final del testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, el número de orden y de hojas que lo integran, para quien se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y corregido, autorizándose con el sello y la firma del notario.

Art. 125. Las personas que intervengan o los interesados que adquieran algún derecho en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición con la expresión del número y orden que les corresponda.

No podrá expedirse el Testimonio, ni inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin que estén totalmente pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación del impuesto.

Art. 126. Para la expedición de un segundo o ulterior Testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito; en este caso el notario agregará la solicitud al Libro de Documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo el número que le corresponda, asentando en el protocolo la nota correspondiente.

Art. 127. Cuando se trata de documentos, cuyos Testimonios deban ir al

extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse dichos Testimonios además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero.

En estos casos, se indicará el nombre del intérprete, si el mismo fue presentado por los contratantes, por uno de estos con acuerdo del otro, o por el propio notario.

Art. 125. Tratándose de instrumentos que puedan servir para fundamentar una reclamación, no podrá expedirse un segundo Testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante notario. La orden judicial, o el escrito, se insertarán en el nuevo Testimonio.

Art. 129. Las escrituras que consignent créditos con garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el Testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien por orden judicial. La cancelación se hará asentando una nota en el Protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de Instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del Testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al Libro de Documentos en uso.

Si se tratare de títulos inscritos; las cancelaciones serán comunicadas a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda ya la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos del artículo los, de esta Ley.

En caso de pérdida del Testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo Testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y garantías a que se refiere este artículo, mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido y el motivo por el que lo hace.

En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al apéndice para tales efectos.

Art. 130. El director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, sea que tenga a su disposición el protocolo y los documentos notariales, o los conserve en su oficina, hará en ellos las anotaciones que correspondan y expedirá los testimonios respectivos, de conformidad con lo que establece el presente capítulo.

Art. 131. Cuando no existan las páginas o folios del Protocolo relativas a algún instrumento o estén ilegibles, ni se encuentren los testimonios que se hubiesen expedido del mismo, harán legalmente las veces de estos las copias certificadas que el director del Archivo de Instrumentos Públicos extienda de los duplicados a que se refiere esta Ley.

Art. 132. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas y certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

CAPITULO IX

Del arancel

Art. 133. Los honorarios que cobren los notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el siguiente arancel:

1. Por la autorización de escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tenga señalada cuota especial en este arancel, la cantidad de N\$ 500.00.

Además, sobre el importe de la operación y en su caso cuando se trate de inmuebles, tomando como base la cantidad que resulte mayor entre el valor fiscal, el precio de la operación o el avalúo:

- a) Sobre la cantidad que no exceda de N\$100,000.00, el 2%;
- b) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 100,000.00 hasta N\$200 ,000.00, el 1.5% además de lo señalado en el inciso anterior;
- c) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 200,000.00 hasta N\$500,000.00, el 0.8S% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- d) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 500,000.00 hasta N\$750,000.00, el 0.6S% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- e) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 750,000.00 hasta N\$1'000,000.00, el 0.50% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- f) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 1'000,000.00 hasta N\$5000,000.00, el 0.2S% además de lo señalado en los incisos anteriores;
- g) Sobre la cantidad que exceda de N\$ 5000,000.00 en adelante, el 0.20% además de lo señalado en los inciso anteriores;

II. En los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, cuando sean la única operación, se cobrará el 80% sobre los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior.

III. Cuando un mismo negocio deba consignarse en dos o más escrituras, se cobrará únicamente por el contrato de mayor valor la totalidad de lo señalado en este arancel. No se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas y cláusulas penales;

IV. En los contratos de prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación, el de las prestaciones estipuladas si son por tiempo determinado y hasta por tres años, si son por tiempo indeterminado, tomándose como base el valor del crédito;

V. En las escrituras relativas a la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, se cobrará:

a) En los condominios integrados por unidades privativas destinadas a vivienda de interés social o popular:

1. Por autorizar la escritura constitutiva en la que se contenga su reglamento o la modificatoria la cantidad de N\$1,500.00;

2. Además de la cantidad anterior, cuando el condominio no exceda de 50 unidades privativas, se cobrará por cada una o por la modificación que ésta sufra, la cantidad de N\$ 75.00; Y

3. Si el condominio excede de 50 unidades privativas, se cobrará además las cantidades señaladas en los incisos que anteceden, la cantidad de N\$ 50.00 por cada una de las restantes; y b) En los demás condominios se cobrarán los honorarios que resulten conforme al procedimiento establecido en la fracción 1, sobre el valor total del condominio;

VI. En la constitución de personas morales o protocolización de acta de asamblea en las que no se determine el valor N\$ 1,500.00;

VII. Por la autorización de testamentos N\$ 2,000.00, atendiendo a las circunstancias y condición económica del otorgante; VIII. Por cada protesto de documentos mercantiles N\$ 1,000.00;

IX. Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, por su revocación, sustitución, modificación o renuncia de los mismos, si son de personas físicas N\$ 600.00 Y si son de persona jurídica, N\$ 1,000.00;

X. Por certificaciones de hechos de N\$ 500.00 hasta N\$ 1,000.00. Si la diligencia pasare de una hora, N\$' 300.00 por cada hora excedente o fracción. Igual cuota causarán las notificaciones o interpelaciones que haga el notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera del protocolo;

XI. Por certificación de copias de documentos N\$ 100.00 Cuando la copia exceda de 10 hojas, N\$ 5.00 por cada hoja excedente;

XII. Por autorizar un segundo o ulteriores testimonios, N\$ 300.00. Cuando el testimonio exceda de 10 hojas, N\$10.00 por cada hoja excedente;

XIII. Se deroga.

XIV. Por búsqueda de antecedentes u otros documentos N\$100.00;

XV. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificaciones de las mismas en documentos sin valor determinado, se cobrará hasta N\$ 200.00. En el caso de que el documento o contrato represente valor pecuniario N\$1,500.00;

XVI. Por recabar firmas fuera de la notaría N\$ 100.00 por cada domicilio a visitar;

XVII. Por las consultas o dictámenes N\$ 300.00 por cada hora o fracción de la misma;

XVIII. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, un 50% más sobre el valor que la actuación tendría en días y horas comunes, con excepción de los instrumentos a que se refiere la fracción 1 de este artículo;

XIX. Si el notario tuviere que salir del lugar de su adscripción, en los casos que señala esta Ley, además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate N\$ 600.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia;

XX. Por la redacción de un contrato preparatorio el 25% de los honorarios que corresponderían al contrato definitivo según este arancel, independientemente de los honorarios causados por la ratificación de las firmas, si la hubiere;

XXI. Cuando una escritura ya extendida en el protocolo quede sin efecto sin culpa del notario, obliga a las partes a cubrir el 50% de los honorarios de la tasa máxima de este arancel;

XXII. Por cancelación de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, N\$ 200.00. Cuando la cancelación se otorgue en diversa escritura la cantidad de N\$ 500.00;

XXIII. Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de certificados N\$ 100.00;

XXIV. Por gestionar permisos que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura, se cobrará hasta N\$ 100.00;

XXV. Si un instrumento contiene más de 3 folios, N\$ 30.00 por cada foja excedente;

XXVI. En los demás instrumentos en los que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, el notario atenderá a lo que disponga el Consejo. de Notarios en resoluciones de carácter general y a falta de ellas fijará convencionalmente con el interesado el monto de los honorarios a devengar;

XXVII. En las escrituras, los contratos de crédito otorgados por las instituciones que integran el sistema financiero nacional, donde se pacte un refinanciamiento

adicional para el pago de los intereses, se aplicará el arancel sobre el monto del crédito inicial; y

XXVIII. En las sucesiones tramitadas ante notario y en las intervenciones arbitrales, se cobrará conforme las tasas fijadas en las fracciones I y III de este artículo.

Art. 134. Las cuotas señaladas en el presente arancel, se ajustarán automáticamente el día 10 de enero de cada año, en la misma proporción del cociente resultante de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior, entre el que sirvió como referencia en el año anterior.

Art. 135. Para los efectos previstos en el artículo 70. de esta Ley, el Consejo de Notarios fijará el turno al que deberán someterse los notarios, para distribuir equitativamente la carga de trabajo, debiendo respetar los convenios celebrados en relación a los honorarios pactados.

Art. 136. Los honorarios previstos en este arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el notario proporciona a su cliente.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en este arancel, lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, permisos recabados por el notario por cuenta y orden solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los notarios deberán justificar, en la liquidación e sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

Art. 137. Los honorarios del notario deberán ser objeto de recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

El notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible de este arancel.

Art. 138. Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la Ley.

Art. 139. Se deroga.

TITULO TERCERO

.De las responsabilidades de los Notarios

CAPITULO I

De las visitas

Art. 140. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Procurador General de Justicia del Estado o el Consejo de Notarios del Estado, realizarán las visitas generales o especiales que señala la presente Ley a las notarías de la Entidad.

Art. 141. El Procurador General de Justicia del Estado, para la práctica de las visitas a que se refiere este capítulo, contará con un Cuerpo de Agentes Visitadores, y el Consejo de Notarios, para dicha práctica, designará de entre sus miembros varios notarios que lo representen.

Art. 142. Las visitas generales se practicarán por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de sus Agentes Visitadores, una vez al año, y por el Consejo de Notarios, cuando lo juzgue oportuno; tendrán por objeto verificar que los notarios ajusten sus actos a disposiciones señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Art. 143. Las visitas especiales podrán realizarse en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio. Se limitarán al objeto para el cual se hayan ordenado; si al practicarse la diligencia, se advierten otras irregularidades, se podrá ampliar la misma observándose en lo conducente lo dispuesto en este capítulo.

Cuando sea el Consejo de Notarios quien practique la visita, dará los avisos del inicio y del resultado a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, en cada caso.

Art. 144. Las visitas a los notarios se practicarán por mandamiento escrito que deberá expedir el Procurador General de Justicia del Estado o el Consejo de Notarios, en su caso, y expresará el nombre del notario, el número de la notaría, el lugar donde deba llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el periodo que comprenda y los documentos que han de revisarse.

Las personas designadas para realizarla, actuarán conjunta o separadamente y podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por quien lo ordenó. La substitución o aumento de personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado.

Art. 145. El notario a quien debe practicarse visita general deberá ser notificado con una anticipación de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la misma, apercibiéndosele de que, de no estar presente el día y hora señalados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre y, en caso de estar cerrada la oficina, se podrán forzar las cerraduras llevándose a cabo la inspección ante la presencia de dos testigos.

Las visitas especiales se podrán verificar sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 146. La visita se llevará a cabo en lugar ordenado el día y hora señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al notario visitado o, en su caso, a la persona que se encuentre presente, para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el que la practique.

El notario o, en su caso, la persona con la que se entienda la diligencia, deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta la terminación de ésta, la totalidad de los libros, registros, documentos, y demás objetos sobre los que deba practicarse la inspección. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son coincidentes y se anexen a las actas que al efecto se levanten.

Los visitadores levantarán acta en la que se harán constar las irregularidades que se observen, los puntos en que la Ley no hubiese sido cumplida y la argumentación que en su caso, formule el notario, quien podrá reservarse este derecho para hacerlo valer cuando lo estime oportuno.

El acta de visita se levantará por cuadruplicado y será firmada por el visitador y por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia, haciéndose constar, en su caso, si alguna persona se negó a firmarla, sin que la falta de firma del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia afecte la validez del acta. El visitador deberá dejar un tanto del acta en la notaría visitada, en el Archivo de Instrumentos Públicos, en el Consejo de Notarios del Estado y en la Procuraduría General del Estado.

Art. 147. Los visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de resistencia a la práctica de la visita.

Los visitadores, igualmente, podrán retener los libros, folios y documentos para examinarlos en la oficina de quien la haya ordenado, cuando:

I. El visitado, o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existen los libros o folios de Protocolo, o sellos que no sean de la responsabilidad del notario, en los términos del artículo 119, de esta Ley;

III. Se encuentren libros o folios de Protocolo sin la autorización respectiva, y

IV. El visitado o la persona con la que se entienda la visita, se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares a donde se deba realizar, así como mantener a su disposición los libros o folios del Protocolo objeto de la misma.

Art. 148. Cuando del acta de visita levantada se desprenda: 1. La posible comisión de delito, el visitador deberá notificar al Procurador General de Justicia en el Estado, quien iniciará la averiguación previa correspondiente;

II. El incumplimiento de obligaciones fiscales por parte del notario o de las personas que intervienen en los actos notariales, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente, y

III. La violación a lo establecido en la presente Ley, deberá hacerse del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 149. Los visitadores están obligados a guardar el secreto profesional respecto de los actos y documentos inspeccionados, en los términos del artículo 37, de esta Ley.

CAPITULO 11

De la suspensión y terminación del ejercicio notarial

Art. 150. Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de notario:

I. Padecer enfermedad contagiosa o incapacidad física o psíquica, calificada médicamente como transitorias, y que lo inhabiliten para el desempeño de su función, hasta por un periodo máximo de dos años;

II. La pérdida de la libertad mediante arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma;

III. La separación voluntaria, en los términos establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

IV. La licencia que le otorgue el Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, y

V. La que sea impuesta mediante sanción, por la autoridad competente.

Art. 151. Son causas de terminación de la función notarial las siguientes:

I. La renuncia;

II. La revocación del nombramiento en los términos de esta Ley;

III. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite;

IV. El fallecimiento del notario, y

V. La que se imponga como sanción por autoridad competente.

La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, a solicitud de cualquier interesado, apoyada en indicios que hagan probable la causa, dictaminará sobre las condiciones del notario, para los efectos de las fracciones III, de este artículo y I del artículo anterior. Si la solicitud fuere del notario suplente respecto al titular, o viceversa, y no quedare probada la especie, se sancionará al solicitante con la revocación de su

nombramiento.

Art. 152. El notario renuncia en forma tácita al desempeño de su función en los siguientes casos:

I. Si dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, no rinde la protesta de Ley, ni procede a iniciar funciones, así como fijar su habilitación y oficina notarial en lugar de su adscripción.;

II. Si transcurrido el término de la licencia, no se presenta a sus labores dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada, y

III. Cuando, sin justificación e ininterrumpidamente, deje de ejercer la función notarial en un término de diez años.

Art. 153. Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, la existencia de procedimientos tendientes a declarar el estado de interdicción de algún notario de la Entidad, así como a enviar copia certificada de las sentencias que en ello se dicten.

En los casos a que se refiere el presente capítulo, se procederá por el Ejecutivo del Estado a dictar la resolución que corresponda, ajustándose, en lo conducente, al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo III, del presente título.

SECCION PRIMERA

De las sanciones

CAPITULO 111

De las sanciones y el procedimiento

Art. 154. Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado y consistirán, según el caso, en amonestación, multa, suspensión y revocación del nombramiento del notario.

Prescribirá a los tres años de cometida la falta de posibilidad de sancionar al infractor; esto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

Art. 155. Se amonestará por escrito al notario cuando incurra en cualesquiera de las siguientes violaciones a esta Ley: I. No llevar los índices;

II. Omitir asentar las notas en el Protocolo;

III. Separarse del ejercicio notarial por más de seis días hábiles continuos, sin dar los avisos correspondientes;

IV. Dar aviso de sus actuaciones en forma extemporánea;

V. No empastar los libros en la forma y términos previstos; VI. Ser negligente en el desempeño de sus funciones a juicio del Ejecutivo del Estado o del Consejo de Notarios, siempre y cuando se parta de causas fundadas;

VII. No registrar el horario de labores a que se sujetará la notaría o modificarlos sin el aviso correspondiente, y

VIII. No concurrir sin causa justificada, a los exámenes a que se refiere esta Ley.

IX. Expedir constancias de práctica notarial en demasía al número autorizado por esta Ley o bien que no se encuentren debidamente sustentadas.

Art. 156. El notario que incurra en las violaciones a que se refieren los distintos casos que señala este artículo, será multado en los siguientes términos:

I. Con el equivalente de cinco a diez días de salario mínimo:

a) Por acumular más de tres amonestaciones, por escrito, en el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, y

b) Por reincidir en cualesquiera de las violaciones a que se refiere el artículo anterior.

II. Con el equivalente de diez a veinte días de salario mínimo: a) Por no cumplir, por primera vez, con el servicio social determinado conforme a la presente Ley, y b) Por incumplir el horario que tenga registrado;

III. Con el equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo:

a) Por autorizar actos en cualesquiera de los casos que prohíbe el artículo 35, de esta Ley, con excepción de los previstos en las fracciones 1, VII Y IX de dicho precepto, y

b) Por omitir los avisos del inicio de su actuación.

Los salarios mínimos que servirán de base para la cuantificación de la multa, serán los generales vigentes en el-área de la adscripción del notario, en la fecha del pago de la sanción.

Art. 157. El notario será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un término de tres años, en los siguientes casos:

I. Actuar sin autorización fuera de su adscripción territorial, a excepción de lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;

II. Reincidir en cualesquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

III. Revelar el secreto profesional a que se refiere el artículo 37, de la presente Ley;

IV. Separarse del cargo más de treinta días, sin que excedan de sesenta días hábiles, sin la licencia correspondiente;

V. Cobrar más de lo autorizado en el arancel o no ceñirse a lo determinado por el Consejo de Notarios en los casos previstos en los artículos 60. y 70. de esta Ley;

VI. Incurrir en falta de probidad durante su actuación;

VII. Mantener oficina distinta a la oficina única manifestada al Consejo y-a las autoridades competentes;

VIII. No establecer la oficina única, en el caso de asociación notarial, una vez publicado el convenio en la forma prevista por el artículo 43, de esta Ley;

IX. Autorizar actos en cualquiera de los casos que prohíben las fracciones 1, VII Y XI del artículo 35, del presente ordenamiento;

X. Asentar actos en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, de esta Ley;

XI. Autorizar actos sin que firmen los interesados, y

XII. Incurrir en las prohibiciones establecidas en la fracción xv, del artículo 35, de esta Ley.

Art. 158. Se revocará el nombramiento del notario y se le inhabilitará para desempeñar el cargo posteriormente, cuando incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. Separarse de sus funciones por más de sesenta días hábiles continuos, sin haber obtenido la licencia correspondiente;

II. Actuar, en más de dos ocasiones, fuera de su adscripción, sin el permiso oficial previo, cuando deba obtenerse;

III. No desempeñar, en forma personal, sus funciones fedatarias;

IV. Incumplir, por tercera ocasión, con la prestación del servicio social que contempla la Ley;

V. Existir en su contra sentencia definitiva ejecutoriada que lo haya condenado por delito intencional, que amerite pena corporal por más de un año de prisión, excepto que se trate de delitos de robo, fraude, abigeato, abuso de confianza, falsificación, en los que se le impondrá la sanción, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Autorizar más de dos veces, actos sin que firmen los interesados;

VII. Ejercer la función notarial, simultáneamente, con cargos públicos, en violación a lo que dispone la presente Ley;

VIII. Expedir testimonios, sin que la escritura estuviere firmada por los

otorgantes;

IX. Reincidir en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones notariales.

X. Reincidir en asentar actos en contravención a lo dispuesto por el artículo 52, de esta Ley.

XI. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado o el nombramiento de notario, utilizando documentación apócrifa o haciendo manifestaciones falsas, y

XII. En los demás casos en los que así lo determinen las leyes. Art. 159. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 155 y 157 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la gravedad de los daños causados, así como las condiciones del infractor.

Art. 160. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan disposiciones de otras leyes, a las que corresponden varias sanciones, se aplicará que corresponda a la infracción más grave.

Art. 161. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención. En caso de responsabilidad penal, el notario deberá ser oído desde el inicio de la averiguación correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Art. 162. Las quejas administrativas en contra de un notario serán formuladas por escrito; presentadas ante el Consejo de Notarios por quien se considere agraviado y acompañadas de la documentación correspondiente. Ratificada la queja ante el Secretario del Consejo, se turnará a la comisión que corresponda de las establecidas para este efecto de entre sus miembros. La comisión podrá realizar las visitas que estime pertinentes y recabará la información necesaria para el estudio de la queja, respetando en todo caso el derecho de audiencia del notario involucrado. El informe de la comisión se presentará ante el Consejo, quien emitirá una opinión fundada y motivada sobre la queja y la remitirá al Ejecutivo del Estado. Este procedimiento deberá quedar concluido en un término no mayor de 45 días hábiles.

No se les dará curso a las quejas irregulares o notoriamente infundadas.

El procedimiento administrativo tendiente a la aplicación de las sanciones a los notarios, será instaurado por la Secretaría General de Gobierno mediante acuerdo escrito, en el que se precise la causa por la que se inicia, los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la referencia a las actas y demás documentos que lo originen.

En el mismo acuerdo señalará día y hora para que tenga verificativo una

audiencia en la que será oído en defensa el notario.

Art. 163. El acuerdo que inicie el procedimiento se deberá notificar al notario, entregándole copia del mismo así como de los documentos que lo funden.

Dicha notificación deberá hacerse con una anticipación de, cuando menos, diez días hábiles antes de la fecha de la audiencia, sin tomar en cuenta el día de la notificación ni el de la celebración de la misma.

La notificación se hará en forma personal al notario, pero si éste no estuviere presente en la primera búsqueda se dejará citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, indicando día y hora para que espere a quien lo ha de notificar, lo cual no podrá verificarse antes de veinticuatro horas, y en el caso de atender el citatorio, la notificación se llevará a cabo con cualquier persona que se halle presente en ese lugar, a quien se le entregarán los documentos a que se refiere este artículo.

Si no fuere posible encontrarlo en el lugar de su adscripción, por ignorarse su domicilio, la notificación se podrá verificar en donde se le localice, personalmente, o por medio de un extracto del acuerdo publicado, por una sola vez, en el periódico oficial El Estado de Jalisco y en un diario de mayor circulación en el Estado, a juicio del Secretario General de Gobierno.

Art. 164. El notario contra quien se siga el procedimiento será oído dentro de la audiencia a que se refiere este capítulo, en comparecencia personal o por escrito, en la que podrá ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, así como las que sean contrarias a derecho o a la moral.

Art. 165. En la audiencia, se dictará resolución indicando cuáles pruebas se admiten y procediendo a su desahogo en la misma diligencia si el caso lo permite o, en su defecto, señalándose nueva fecha para su reanudación.

Si no comparece el notario a la audiencia, se tendrán por ciertos y admitidos los hechos materia del procedimiento, así como por perdido su derecho para ser oído y ofrecer pruebas.

Art. 166. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, o en caso de no haber comparecido el notario a la audiencia establecida en este capítulo, el titular del Ejecutivo del Estado dictará la resolución definitiva correspondiente, en contra de la cual no procederá medio ordinario de defensa alguno.

El notario será notificado en la forma y términos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley, aplicándolo en lo conducente.

Art. 167. Se deroga.

Art. 168. Si la resolución a que se refiere el artículo 166, declara procedente la queja contra el notario, se publicará en el periódico oficial El Estado de Jalisco,

haciéndose del conocimiento de todas las autoridades a las que se refiere el artículo 38, ambos de la presente Ley.

Art. 169. La Secretaría General de Gobierno o la dependencia en quien delegue la facultad respectiva, para el cumplimiento de la suspensión impuesta o revocación del nombramiento, procederá a recoger los libros que integren el protocolo y el sello de autorizar, los que concentrará en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos.

CAPITULO CUARTO

Archivo de Instrumentos Públicos

Art. 170. Corresponde a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, el despacho de todos los asuntos relacionados con la función notarial en los términos de esta Ley, así como la conservación de los archivos de los notarios y de los instrumentos públicos.

Art. 171. Para los efectos de esta Ley, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, tendrá a su cargo:

I. Los Libros de Protocolo y de Certificaciones de los notarios que hubiesen terminado su función por aquellos casos que esta Ley prevé, y los Libros de aquellas notarías cuyo titular y suplente estuvieran impedidos para actuar por incapacidad, licencia o sanción;

II. Los duplicados que los notarios le entreguen;

III. El expediente de cada notario de la Entidad, con la documentación propia de la función, y

IV. Los demás documentos, expedientes y libros que sean entregados a la Dirección.

Art. 172. El director del Archivo de Instrumentos Públicos usará un sello con las mismas características al de los notarios, con la leyenda siguiente: "Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos".

Art. 173. Compete al director del Archivo de Instrumentos

Públicos, en los términos de esta Ley:

- I. Visar los Libros de Protocolo y Registro de Certificaciones;
- II. Recibir los avisos que los notarios deben dar en el ejercicio de sus funciones;
- III. Levantar las actas respectivas, en los casos de depósitos de sellos, expedición de nuevos por pérdida o destrucción de los anteriores, remitiendo al Consejo de Notarios los que deban ser destruidos, en los casos señalados por esta Ley;
- IV. Concluir los trámites legales pendientes, dar los avisos y hacer las cancelaciones que procedan en los instrumentos, asentados en los Libros

- a que se refiere el artículo 130;
- V. Autorizar y expedir los testimonios y copias certificadas que soliciten los interesados, de Libros de Protocolo y de Registro de Certificaciones, que se encuentren en custodia del Archivo por los motivos expresados en esta Ley, y
 - VI. Cumplir con las disposiciones establecidas en ésta y otras leyes.

Las facultades descritas en las fracciones 1, 111, IV Y V podrán ser ejercidas además, por quien legalmente esté facultado para ello, por acuerdo de la Secretaría General de Gobierno.

TITULO QUINTO Colegio de Notarios

CAPITULO UNICO

Del Colegio y Consejo de Notarios

Art. 174. Todos los notarios de la Entidad serán miembros de una institución que se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, la cual tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer Delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio, y el que será órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado, y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Art. 175. Toda persona a quien, en los términos de la presente Ley, le sea expedido fíat o nombramiento de notario, tiene la obligación de inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo las cuotas respectivas que fijará la Asamblea.

Respecto de los notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con las leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose el término a partir del día siguiente al de la vigencia de este ordenamiento.

Art. 176. La dirección, administración y representación del Colegio de Notarios del Estado, estará a cargo del Consejo de Notarios, al que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Se integrará con quince consejeros propietarios, de los cuales, trece deberán ser notarios titulares de número en ejercicio y los restantes, notarios suplentes en funciones quienes desempeñarán los siguientes cargos:

- A) Presidente;
- b) Vice-presidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero:

e) Primer vocal, que será segundo secretario;

f) Segundo vocal, que será segundo tesorero;

g) Tercer vocal;

h) Cuarto vocal;

i) Quinto vocal;

j) Sexto vocal, estos dos últimos deberán ser notarios suplentes en ejercicio, y

k) Cinco vocales que representarán, respectivamente, a las regiones que se señalan en el artículo siguiente;

II. Cinco consejeros suplentes, quienes serán llamados a cubrir las vacantes de igual número de vocales propietarios, en el orden en que hubiesen sido electos, en el caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares.

Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por una sola ocasión.

Las ausencias de los Consejeros propietarios serán cubiertas en el orden establecido, de manera jerárquica.

Art. 177. Las regiones a que se refiere la fracción J, inciso k), del artículo anterior serán las siguientes:

I. Ameca. Integrado por los municipios de:

Ameca

Acatlán de Juárez

Ahualuco de Mercado

Cocula

Etzatlán

Tequila

Tala

Tlajomulco de Zúñiga

San Cristóbal de la Barranca

Ixtlahuacán del Río;

II. Atlán de Navarro. Integrado por los municipios de:

Atlán de Navarro

Cihuatlán

El Grullo

Mascota

Puerto Vallarta

Unión de Tula;

III. Ciudad Guzmán. Integrado por los municipios de:

Ciudad Guzmán

Mazamitla

Sayula

Tamazula de Gordiano

Tuxpan

Venustiano Carranza

Tapalpa

IV. Ocotlán. Integrada por los municipios de:

Ocotlán

Atotonilco el Alto

Chapala

Jocotepec

La Barca

El Salto

Ayotlán,y

V. Tepatlán. Integrada por los municipios de:

Tepatlán de Morelos

Arandas

Encarnación de Díaz

Jalostotitlán

Lagos de Moreno

Teocaltiche

Yahualica de González Gallo

Zapotlanejo

Tonalá

Colotlán

San Martín de Bolaños.

El Reglamento Interno del Consejo, tomando en consideración el incremento de notarías y buscando la mejor representatividad de los notarios, las regiones mencionadas, agregará los municipios que deban tener representación.

Art. 178. El consejo será electo en la Asamblea General, que se realizará el primer sábado del mes de diciembre de los años noes, en el lugar y hora señalados por el Consejo en funciones, previa convocatoria que se publicará con una anticipación no menor a 15 días naturales al día de la elección, en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado de Jalisco.

Cada uno de los miembros del Colegio de Notarios, emitirá su voto de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, utilizando la cédula que contenga la planilla o planillas registradas previamente; para emitir su sufragio deberá cruzar con dos líneas, el lugar que distinga la planilla de su elección, sin que pueda constar mención diversa, como signos, nombres o marcas, so pena de invalidar el voto.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo en funciones, hecha excepción al desahogar el punto relativo a la elección de un nuevo Consejo, el que será coordinado por el notario asistente de mayor antigüedad, que no participe en planilla alguna registrada.

Para que la Asamblea pueda celebrarse, deberán estar presente, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Colegio.

Si no hubiere quórum, la Asamblea se realizará el siguiente sábado, en el mismo lugar y hora, con el número de notarios que asistan.

Art. 179. El desempeño del cargo de Consejero será gratuito y no será renunciante sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notario producirá automáticamente la del cargo.

Art. 180. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el Ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

II. Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta Ley;

III. Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el Notariado Jalisciense; IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta Ley;

VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los notarios y las diferencias que surjan entre estos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente Ley;

VIII. Elaborar sus Estatutos y Reglamento interno, con base en esta Ley;

IX. Convocar a Asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

X. Representar al Colegio, como su apoderado general judicial, para actos de administración y de dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el estado de Jalisco.

XI. Celebrar, en representación de los notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

XII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

XIII. Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

XIV. Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación e investigación en materia notarial; y

XV. Las demás que las leyes establezcan.

Art. 181. Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las Asambleas del Colegio ya Juntas del Consejo;

II. Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo; III. Ejecutar las resoluciones del Colegio y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

IV. Promover el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Notarios;

V. Autorizar los Libros del Protocolo;

VI. Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyan el patrimonio del Colegio;

VII. Rendir informe de las actividades del ejercicio, y

VIII. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento Interno del Consejo.

Art. 182. El vice-presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustituir al presidente en las faltas temporales o definitivas;

II. Autorizar los Libros del Protocolo del presidente;

III. Cumplir con las comisiones que le encomienden el presidente del Consejo;

IV. Coordinar las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 185, de esta Ley, y

V. Las demás que le confieran los estatutos del Colegio y el Reglamento interior del Consejo.

Art. 183. Corresponderá al Secretario del Consejo, o a quien haga sus veces:

I. Dar cuenta al presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;

II. Suscribir, con el presidente, las convocatorias para la celebración de Asambleas del Colegio o juntas del Consejo;

III. Redactar las actas de sesiones del Colegio y del Consejo; IV. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio, y

V. Expedir las constancias que en el ejercicio de sus funciones atañen al Consejo de Notarios, y copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y

VI. Las demás que le confieran los Estatutos y el Reglamento Interior del Consejo.

Art. 184. Son deberes del tesorero, o de quien haga sus veces: 1. Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio;

II. Efectuar pagos, previo acuerdo del presidente del Consejo, o de quien

legalmente hiciere sus veces; III. Llevar la contabilidad del Colegio;

IV. Rendir cuentas al término de cada ejercicio, y

V. Las demás que le confieran los estatutos y el reglamento interior del Consejo.

Art. 185. En auxilio del Consejo, se designarán por el mismo, comisiones asesoras permanentes, que fungirán específicamente en diversas áreas de trabajo y podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Dichas comisiones podrán ser de:

- a) Relaciones públicas, eventos académicos y sociales;
- b) Difusión y publicidad;
- c) Estudios jurídicos;
- d) De investigación, y
- e) Las demás que establezca el Colegio.

Las comisiones se integrarán por tres a nueve notarios en ejercicio, las cuales, en términos legales, tendrán los siguientes objetivos: 1. Promover el mantenimiento de relaciones a nivel académico y social con los demás organismos notariales del país;

2. Publicar periódicamente, y en forma permanente, un boletín informativo que oriente y difunda temas notariales de interés general.

3. Celebrar eventos y jornadas académicas que eleven los niveles técnicos notariales y que impulsen el intercambio de criterios con las autoridades fiscales competentes;

4. Elaborar los estudios jurídicos y anteproyectos legislativos, relacionados con el notariado, y

5. Los que le señalen el Colegio y el Consejo de Notarios.

El Reglamento Interior del Consejo establecerá las funciones de las comisiones.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO

NUMERO 15736

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Tratándose de los actos y contratos a que se refiere la Ley Agraria, los notarios en ejercicio podrán actuar en todos los municipios del Estado, sin la autorización previa del Ejecutivo, sujetándose al rol que en su caso determine el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco. Esta disposición tendrá una vigencia de 2

años, contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

TERCERO. Los notarios deberán empezar a utilizar el Protocolo y Libro de Registro de Certificaciones, bajo el nuevo sistema de folios, a más tardar el día primero de julio de 1995. Dentro de ese plazo, los notarios en ejercicio podrán continuar utilizando el Protocolo ordinario, abierto especial y el Libro de Registro de Certificaciones que tengan en uso, y en caso de agotar su espacio útil, sin haber transcurrido el plazo previsto, podrán optar por renovar sus libros, solicitándolo así a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, o iniciar el uso de folios bajo el nuevo sistema. Transcurrido dicho plazo, o antes según sea el caso, los notarios asentarán la razón de terminación en cada libro, después de la última escritura o acta pasada, y cancelarán las hojas no utilizadas, si las hubiese.